

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Septiembre 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para disponer la reparación por el sistema de administración del puente colgado de Santa Isabel, sobre el río Gállego, en la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Zaragoza, por su presupuesto de ejecución material de 133.048 pesetas y 72 céntimos.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.

—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

REAL ORDEN.

La Exposición internacional que actualmente se celebra en Barcelona, obliga á dar inmediata aplicación á lo dispuesto por Real decreto de 16 del actual, referente á la concesión de una protección temporal de seis meses á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, á toda marca de fábrica ó de comercio y á los dibujos ó modelos industriales que figuran en las exposiciones internacionales que se celebren en España oficialmente ó que se reconozcan como tales.

Atendiendo á esta necesidad, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Para obtener la protección temporal, el interesado, por sí ó por medio de representante autorizado en debida forma, entregará en la Comisaría Regia de la Exposición una instancia expresando el objeto de su solicitud, y una descripción, en ejemplar duplicado, del invento, marca, dibujo ó modelo, acompañada de los planos, muestras, diseños ó modelos, también por duplicado, necesarios para la inteligencia de la descripción; ateniéndose en todo, respecto de este particular, á lo dispuesto en la legislación vigente sobre patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio.

2.º La Comisaría Regia hará un registro provisional de las solicitudes y remitirá los documentos y objetos presentados á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, acompañando una certificación que justifique el día, hora y minutos de la presentación y entrega de los mismos.

3.º Si en vista de la legislación de patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio procediere conceder ó denegar la solicitud de protección temporal, la Dirección general lo pondrá en conocimiento de la Comisaría Regia, con devolución de uno de los ejemplares de la descripción, planos, muestras ó modelos.

4.º Si procediere la concesión, la Comisaría Regia expedirá el correspondiente certificado, y si la solicitud fuere denegada, se pondrá esta resolución razonada, en conocimiento del interesado.

5.º La Dirección general publicará una relación de los certificados expedidos y de las solicitudes denegadas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento, y dará inmediata noticia de los certificados concedidos á la «Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial».

6.º Las dudas que se originen serán resueltas en armonía con lo legislado, especialmente en materia de propiedad industrial, y lo pactado en los Tratados subsistentes.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1888. —Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta* 7 Septiembre 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra el acuerdo de la Comisión provincial, acerca de la designación del número de Concejales que corresponde elegir en cada Colegio electoral, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Vitoria contra el acuerdo de la Comisión provincial de Alava, en que declaró que sólo debieron elegirse en Mayo de 1887 tres Concejales en el sexto Colegio de la capital, y que procedía tener por no electo al que ocupaba el cuarto lugar en el orden de votación.

En 30 de Abril de 1887 se dirigió D. Odón Apraiz

al Gobernador de la provincia reclamando contra la designación de Concejales acordada por el Ayuntamiento en sesión del 27 de dicho mes para las elecciones que iban á celebrarse en los seis Colegios de la capital, y principalmente en la que se refería al sexto, ó sea al rural.

Informado el Alcalde de Vitoria, expuso que con arreglo al penúltimo párrafo del art. 43 de la ley Municipal se había designado el número de Concejales con relación al de electores de cada Colegio.

Aparece del acta de la sesión del 27 de Abril, que en virtud de providencia del Gobernador, dictada en un recurso interpuesto por varios Regidores, se procedió al sorteo entre algunos Colegios que habían elegido Concejales de más en 1885, y dió el resultado de que habían de salir cuatro, que, unidos á los que correspondía por antigüedad y por vacantes, hacían un total de 16.

Conforme á la división del término, decretada por el Ayuntamiento en 17 de Junio de 1885, y después de practicarse sorteo entre el tercero y cuarto Colegio, que no tiene más que un elector de diferencia, se resolvió que el primero (Casas Consistoriales), que cuenta con 320, eligiera dos Concejales; el segundo (Instituto), con 340, otros dos; el tercero (plaza del Mercado), con 374, 2; el cuarto (Zapatería), con 375, 2; el quinto (Escuelas Normales), con 381, tres, y el sexto (Elorriaga), con 605, 4.

El Gobernador pasó la reclamación á la Comisión provincial, y ésta manifestó que Vitoria debe elegir 25 Concejales; que según los artículos 34 y 35 de la ley Municipal, la base para el número de Colegios es la población, y que teniendo el rural 4.200 almas, ó sea la sexta parte del total de aquélla, no se ha practicado bien la distribución de Concejales que habían de elegirse, designándose cuatro de 16, sin que obste que según el art. 43, el número de aquéllos deba estar en proporción con el de electores, pues esto se explica porque dicho artículo está copiado del 40 de la ley Municipal de 1870 en que existía el sufragio universal, y además debe tenerse en cuenta, según su opinión, que en los 44 pueblos que constituyen el sexto Colegio, *todos los habitantes son electores*, mientras no ocurre lo mismo en el caso de la capital.

Añade la Comisión provincial, que por la nueva división practicada no podía saberse á qué Colegio correspondía la vacante, y habiéndose adjudicado sin sorteo al sexto, procede declarar la del cuarto Concejal que ha elegido.

La Sección prescindió de sí con arreglo al art. 89 de la ley Electoral pudo entender la Comisión provincial del asunto; pero cree que una vez llegado al Gobierno, y conocidas las transgresiones de la ley cometidas, está en el caso de remediarlas, en virtud

de la facultad de alta inspección que le concierne.

No se conoce el número de Colegios en que anteriormente á Junio de 1885 estaba dividido para las elecciones Vitoria; pero es lo cierto que en el hecho de pertenecer á su término municipal los pueblos ó anti-iglesias inmediatas, participan de los mismos derechos y tienen idénticos deberes que la ciudad.

En este concepto no pueden ser electores en todo el distrito más que los que reúnan las condiciones que determinan los dos primeros párrafos del artículo 40 de la ley Municipal vigente, y es un manifiesto error el de la Comisión provincial suponer que gozan de tal carácter en el Colegio rural todos los habitantes.

De aquí procede que al formarse las listas en que han entrado de una parte electores con ciertas condiciones, y de otra sin ellas, se haya aplicado á la distribución de Concejales entre los Colegios lo que la ley establece para el único caso que debe existir, ó sea el de que todos los electores reúnan las mismas circunstancias, tengan en consecuencia el mismo interés y deban ostentar igual representación en cuanto á la administración municipal se refiere.

Arrancando, pues, la elección de una base equivocada, cual es la lista de electores, y como consecuencia la mala distribución entre los Colegios del número de Concejales que habían de elegirse, no puede prevalecer, y se está en el caso de que se cumpla la ley infringida.

En consecuencia, la Sección opina, que procede:

1.º Que se declare que es nulo todo lo actuado, esto es, las listas que sirvieron de base para la renovación bienal del Ayuntamiento de Vitoria en Mayo de 1887, la designación de Concejales que se hizo entre los seis Colegios de la capital y las elecciones efectuadas como consecuencia de dichas operaciones; y

2.º Que el Ayuntamiento anterior proceda, con arreglo á los artículos 35 y siguientes de la ley Municipal y 22 de la Electoral á rectificar las listas de electores, á la nueva división del término en Colegios, y previa la designación del número de Concejales que corresponde á cada uno de ellos, á la celebración de elecciones para renovar la mitad de la Corporación y cubrir las vacantes que existan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

6 de Agosto de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

(Gaceta 29 Agosto 1888.)

La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, con fecha 5 de Abril del año actual, ha emitido el siguiente dictamen en el expediente gubernativo promovido por la Dirección de Propiedades, proponiendo los medios para el cobro de lo que adeudan las Diputaciones para la conservación de Archivos y Bibliotecas.

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Germán Gamazo, en nombre de la Diputación de Gerona, contra la Real orden, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Mayo de 1886, que manifestaba al Ministerio de Hacienda que en cumplimiento de otra Real orden, expedida por dicho Ministerio, se dictarían las disposiciones oportunas para que sin excusa alguna liquidaran las Diputaciones provinciales sus atrasos por el concepto de conservación de Archivos y Bibliotecas, comprendiendo en presupuesto adicional al ordinario los créditos necesarios al efecto.

De los antecedentes que se han unido á la demanda resulta que la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado instruyó expediente con el fin de hacer efectivos los adeudos en que aparecían las Diputaciones provinciales por la consignación acordada por el Ministerio de Fomento para la conservación de Archivos y Bibliotecas desde 1850 hasta el año económico de 1884-85, y por Real orden de 14 de Abril de 1886 significó el Ministerio de Hacienda al de la Gobernación la necesidad de adoptar una medida de carácter general con el fin de que las Diputaciones provinciales incluyeran en sus respectivos presupuestos los créditos correspondientes á enjugar dichos débitos.

Que en su vista, el Ministerio de la Gobernación dictó la Real orden de 18 de Mayo de 1886, citada al principio, manifestando al de Hacienda que se hallaban en su mayor parte redactados y pendientes de aprobación los presupuestos provinciales, pero que se dictarían las disposiciones convenientes á fin de que sin excusa alguna liquidaran las Diputaciones sus atrasos por el referido concepto, y consignaran su importe en presupuesto adicional al ordinario.

Que el Ministerio de Hacienda dictó en 16 de Junio de 1886 una Real orden trasladando la expedida por Gobernación á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, y ordenando que cuidara de que por los respectivos Delegados de Hacienda se practicara la liquidación de los atrasos:

Que el Doctor D. Germán Gamazo, en la representación ya dicha y acompañando copia de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Junio de 1886, con una liquidación practicada por el Administrador de Propiedades é Impuestos de Gerona, que fijaba como adeudo á la Diputación, por el ya dicho concepto, la suma de 58.500 pesetas, presentó demanda con la súplica de que fuese revocada la Real orden de Gobernación de 18 de Mayo de 1886, y de que en su lugar se declare que la provincia de Gerona no debía más cantidades que las consignadas en sus respectivos presupuestos, que no fueron satisfechas con oportunidad:

Que pasado el recurso al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitido, porque el Letrado lo dirigía contra la Real orden de Gobernación, siendo así que el poder con que justificaba su personalidad le prescribía alzarse de la Real orden de Hacienda de 16 de Junio de 1886, con lo cual demostraba que carecía de mandato para promover el litigio, y además, porque aun cuando se quisiera suponer subsanable el error, la Real orden de 16 de Junio de 1886 no era revisable en vía contenciosa por lo genérico y reglamentario de sus disposiciones, y mucho menos por la Diputación de Gerona, que se dió por notificada en 29 de Julio de 1887, acordó el 16 de Noviembre de igual año recurrir en vía contenciosa, y que presentó el recurso en 29 de Enero de 1887, con lo cual se demostraba que no lo había utilizado dentro del plazo legal:

Visto el art. 56 de la ley Orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber en la forma administrativa:

Visto el art. 58 del reglamento de lo Contencioso, que prescribe que toda demanda de particulares deberá estar firmada por un Abogado del Colegio de Madrid, previo el correspondiente poder, ó por los mismos interesados:

Considerando:

1.º Que la escritura de mandato que acompaña el actor para justificar su personalidad consigna que la Corporación á cuyo nombre se presenta la demanda se alzaba en vía contenciosa de la Real orden expedida en 16 de Junio de 1886, y como el Letrado demandante expresa que dirige su recurso contra la Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Mayo de igual año, no

existe la necesaria congruencia entre los términos de ambos documentos para que pueda prevalecer la reclamación, y además de que, presentado el recurso en 29 de Enero de 1887, resultaría fuera de plazo en cuanto á la Real orden de 16 de Junio 1886:

2.º Que aun cuando por la unidad de materia pudiera suponerse que el error antes notado fuera subsanable, tampoco sería de admitir la demanda, porque la Real orden de 18 de Mayo de 1886 tuvo por objeto determinar la forma de hacer efectivos ciertos débitos de que aparecían responsables las Diputaciones, y la de 16 de Junio de igual año no hizo más que dar traslado de dicha resolución, por lo que no pudieron ni la una ni la otra Real orden causar agravio á derecho preexistente que autorizara su revisión en un pleito administrativo; y

3.º Que por otra parte, la súplica del actor en la demanda de que se declare que la provincia de Gerona no debe más cantidad que la consignada en sus respectivos presupuestos, no satisfecha oportunamente, demuestra también la improcedencia del recurso, porque no sólo no aparece resuelto dicho extremo en vía gubernativa, sino que de admitirse la demanda con tal fin se sujetaría á debate la consignación hecha por el Ministerio de Fomento en 1850;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia;

Y conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de esa Diputación y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta 2 Septiembre 1888).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. A. Souto Ramos contra el fallo de la Junta arbitral de la Coruña, que acordó el aforo por la partida 156 del Arancel, primera columna, y sin imposición de recargo, de un tejido de borra de seda incombustible, que se presentó al despacho con declaración núm. 3.099,87 para adeudar por la 220;

Visto el recurso, que también interpone el Interventor de la Aduana del citado punto contra el indicado fallo en la parte referente á la relevación del recargo que primero se impuso;

Resultando que la muestra unida al expediente es un trozo de tejido de borra de seda incombustible por estar preparado con un silicato alcalino:

Resultando que la Junta arbitral no creyó admisible el certificado de origen presentado, porque en él sólo se expresa «tejido amiantino de fabricación británica»:

Considerando que el género de que se trata está comprendido en la clasificación de la partida 156 del Arancel; y

Considerando que es poco conocida la mercancía en cuestión, y puede ser erróneamente calificada, sobre todo para determinar su filatura;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestimen ambos recursos de alzada y se confirme el fallo de la Junta arbitral, relevándose al interesado por equidad del pago del recargo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 6 Septiembre 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 8 del actual, se publica por el Ministerio de la Gobernación la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: La Real orden de 31 de Diciembre último, que dictó eficaces disposiciones sobre la importación del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, satisfizo una necesidad reconocida y bastante notoria para justificar el fundamento de las medidas que debía adoptar el Gobierno, á semejanza de las adoptadas por otras naciones, en defensa de la salud pública y en garantía de la buena condición de las carnes importadas en vivo para el consumo general. Sin embargo, el estudio constante que el Gobierno de S. M. hace de cuanto se relaciona con el servicio sanitario, ha patentizado la conveniencia de robustecer la acción administrativa sin perjudicar otros intereses, alejando la posibilidad de que, á pesar de las disposiciones hoy en vigor, no se obtenga por completo el resultado apetecido. La experiencia ha demostrado que los preceptos contenidos en la regla 4.ª de la citada Real orden respecto á los diez días de descanso que se imponen á los ganados no son de perfecta realización en la práctica, y que para asegurar desde luego la exacta ejecución de la medida ha de cumplirse en los mismos puntos por donde las importaciones se verifican.

A este fin, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º El descanso de diez días á que antes de ser sacrificado debe sujetarse el ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda que se importe del extranjero por mar ó por tierra y se declare admisible según el resultado del primer reconocimiento que prescribe la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Diciembre último, deberá verificarse precisamente en los puntos de entrada, facilitando previamente los introductores, á su costa, los locales, corrales ó rediles necesar-

rios para el aislamiento y estancia del ganado, cuyos locales deberán ser admitidos por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y por los Alcaldes en los demás pueblos, previo examen é informe de los Delegados facultativos del ramo de Sanidad.

2.º Las Aduanas marítimas habilitadas no permitirán la descarga de ganados, ni las terrestres la entrada, sin que conste que el introductor tiene dispuesto y aceptado por la Autoridad correspondiente el local necesario para las estancias de las reses que hayan de importarse.

3.º Los ganados permanecerán en las cuadras, corrales ó rediles que se hayan designado para su guarda durante los diez días de descanso, bajo la vigilancia de los agentes sanitarios, y sin que por ningún motivo se permita su pase al interior del Reino.

4.º Terminado el período de descanso, podrán admitirse los ganados para el consumo, siempre que del nuevo reconocimiento que se practique resulte que continúan en buenas condiciones sanitarias.

5.º Si durante dicho período adquiriesen alguna enfermedad, serán inmediatamente reexportados.

6.º Los Veterinarios cobrarán los derechos por este reconocimiento, sin perjuicio de los que hubiesen devengado por el que practicaran á la llegada de los ganados.

7.º El reconocimiento y cobro de derechos de las carnes muertas ingresadas por las Aduanas marítimas, corresponde exclusivamente á los Directores de puertos, según lo mandado en la Real orden de 9 de Noviembre de 1887.

8.º Los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los Alcaldes en los demás pueblos, expedirán y entregarán á los conductores de ganados españoles un pase en que conste esta circunstancia, expresando el origen, y á los de ganado importado, una certificación en que conste haberse cumplido con las anteriores prescripciones. No se autorizará el sacrificio de ninguna res sin la presentación del pase ó de la certificación de haber cumplido los diez días de descanso, según sea su procedencia.

9.º Las Autoridades provinciales y locales, así como sus agentes, y las fuerzas de Carabineros y Guardia civil, vigilarán el exacto cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta inmediata de las contravenciones que descubran, á fin de que se apliquen á los dueños ó conductores de ganados las penas en que hubiesen incurrido, quedando en toda su fuerza y vigor las demás disposiciones de la Real orden de 31 de Diciembre del año próximo pasado.

La presente Real orden la mandarán insertar los Gobernadores en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias, tan luego como reciban la *Gaceta* en que se halle inserta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1888.—Moret.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.»

Lo que en cumplimiento de lo anteriormente dispuesto se inserta en el BOLETIN OFICIAL para los efectos prevenidos.

Zaragoza 10 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que en continuación se expresan en el mes de Agosto último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	20'00	11'50	14'50	»	1'00	0'50	1'00	0'10	0'50	1'50	»	1'50	0'07	0'06
Belchite.....	17'80	6'00	»	»	»	»	0'86	0'13	»	1'25	»	1'75	0'02	0'02
Borja.....	16'00	9'00	»	»	1'00	0'72	0'74	0'12	0'70	1'50	»	1'05	0'03	»
Calatayud.....	16'75	9'00	14'05	10'21	0'78	0'47	0'98	0'40	1'12	1'25	1'07	2'13	0'03	0'03
Caspe.....	17'25	6'25	»	»	1'20	0'60	0'90	0'25	0'70	1'80	»	2'25	0'05	0'04
Daroca.....	16'02	7'80	9'20	»	0'80	0'48	0'93	0'16	0'35	1'50	1'17	1'66	0'04	0'04
Ejea.....	17'25	8'75	»	»	1'25	0'60	1'25	0'30	0'75	1'65	1'00	1'75	0'05	0'05
La Almunia.....	16'50	10'00	»	10'00	1'00	0'70	0'80	0'18	0'35	1'50	1'05	1'75	0'05	0'05
Pina.....	17'80	8'85	»	9'20	1'20	0'55	0'82	0'19	0'60	1'50	»	1'75	0'02	0'02
Sos.....	15'00	10'00	»	»	»	0'57	1'60	0'20	1'20	1'75	»	2'50	0'08	0'08
Tarazona.....	14'75	7'50	11'00	»	»	»	0'92	0'15	0'85	1'75	»	1'75	0'04	0'04
Zaragoza.....	17'77	8'94	»	»	1'00	0'57	1'12	0'32	0'65	1'37	1'30	1'75	0'03	»
TOTALES...	202'89	103'59	48'75	29'41	9'23	5'76	11'92	2'50	7'77	18'32	5'59	22'04	0'51	0'43
Pratio medio general en la provincia...	16'90	8'63	12'19	9'80	1'03	0'59	0'99	0'20	0'70	1'53	1'12	1'84	0'04	0'04

		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cénts.	
TRIGO.....	{ Precio máximo.	20'00	Ateca.
	{ Idem mínimo..	14'75	Tarazona.
CEBADA.....	{ Precio máximo.	11'50	Ateca.
	{ Idem mínimo..	6'00	Belchite.

Zaragoza 6 de Septiembre de 1888.—El Jefe de la Sección, Ignacio Herrera y Mateos.—V.º B.º—El Gobernador, Montes.

SECCION SEXTA.

Las titulares de Médico-Cirujano y Farmacéutico de este pueblo se hallarán vacantes en 29 de Septiembre actual, por terminar en dicho día los contratos con los Sres. Profesores que vienen desempeñándolas: sus dotaciones consisten en 500 y 300 pesetas respectivamente, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Se admitirán solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de su provisión, que lo será el día 29 del que rige.

Leciñena 6 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Miguel Latas.

La titular de Médico-Cirujano de este pueblo se hallará vacante desde el 29 del actual en adelante, por terminar en dicho día el contrato con el que hoy la desempeña: su dotación consiste en 50 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

También estará vacante desde el referido día la plaza de Ministrante-barbero, cuya dotación será la que contrate con los vecinos de este pueblo.

Vistabella 7 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Calixto Mainar.

Se hallan vacantes las titulares de Medicina y Farmacia de este pueblo, dotadas con 75 y 60 pesetas respectivamente, las que se proveerán el 28 del actual, hasta cuyo día se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes de los que deseen obtenerlas.

Nuez 7 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Mariano Valduque.

La plaza de Alguacil y voz pública de este pueblo se halla vacante, con el haber anual de 319 pesetas 37 céntimos, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía por término de 15 días, pasado el cual se proveerá.

Bulbunte 7 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Vicente Jiménez.

Desde el 29 del actual en adelante se hallarán vacantes los cargos de Médico-Cirujano, Farmacéutico y Practicante municipal de este pueblo por terminación de contratos, y con el sueldo anual de 250 pesetas el primero, igual cantidad el segundo y 125 el tercero, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación este último de prestar el servicio de su profesión á todo el vecindario.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el 29 de los corrientes, en que se proveerán.

Peñaflor de Gállego 6 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Mariano Benito.

El cargo de Inspector de carnes en el Macelo de este pueblo se hallará vacante desde el 29 del actual, con el sueldo de 50 pesetas anuales, pagadas

por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán contratar las igualas y herraje con los vecinos en la forma que se convengan, los cuales cuentan con 200 caballerías próximamente, y las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía hasta el 29 de los corrientes, en que se proveerá dicho cargo.

Peñaflor de Gállego 6 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Mariano Benito.

El partido de herrero y herrador de este pueblo se halla vacante desde San Miguel, del corriente mes, en adelante.

Los que deseen solicitar dicha plaza presentarán solicitudes al Sr. Alcalde hasta el día 23 del actual.

Valconchán 7 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Antonio Cortés.

El segundo periodo de la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de esta villa, correspondiente al primer trimestre del año actual, tendrá lugar en los 10 primeros días del mes actual en la Casa Consistorial, durante las horas de oficina, donde los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas podrán verificarlo sin recargo alguno.

Plasencia de Jalón 2 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, José Enseñat.

En los días 16, 17, 18 y 19 del actual tendrá lugar en esta villa la feria de ganados que de tiempo inmemorial viene celebrándose en la misma.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese.

Plasencia de Jalón 5 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, José Enseñat.—El Secretario, Santiago Bardají.

Desde este día, hasta el 18 del actual, los contribuyentes de este pueblo por contribución territorial é industrial que no hayan satisfecho sus cuotas durante el primer periodo que estuvo abierta la recaudación voluntaria, podrán hacerlo sin recargo en la Casa Consistorial de esta villa; en la inteligencia que trascurrido este plazo incurrirán en el apremio de primer grado.

Nuévalos 7 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, P. O., Nicolás Esteban.

Terminado el primer periodo de la recaudación del primer trimestre de la contribución territorial é industrial de esta villa, se anuncia el segundo periodo con arreglo á lo que determina la Instrucción, hasta el día 15 del actual, para que los contribuyentes puedan satisfacer sus cuotas sin recargos.

Chiprana 8 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, D. S. O., Miguel Ibarz, Secretario.

La recaudación de consumos, municipales y céduas personales, para el corriente año económico, se halla vacante en esta villa, admitiéndose solicitudes por término de seis días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el pliego de condiciones que

estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rueda de Jalón 9 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Arturo Muñoz.

Encargado el Ayuntamiento de este pueblo de la recaudación de la contribución territorial é industrial, hace saber que tendrá lugar en esta localidad el cobro de la misma del primer trimestre, los días 13 y 14 del mes actual, de ocho á una de su tarde.

Calmarza 7 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, José María Pérez.—D. S. O., Francisco Alegre, Secretario.

La recaudación del primer trimestre de la contribución territorial é industrial del año económico de 1888 á 1889, se verificará en la Casa Consistorial de este pueblo los días 11, 12, 13 y 14 del actual, de siete á doce de la mañana de cada día.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Villamayor 7 de Septiembre de 1888.—El Alcalde ejerciente, José Belenguer.

En los días 12, 13 y 14 del actual, y horas de doce á seis de la tarde, se hallará abierta en la Casa Consistorial de este pueblo, la recaudación del segundo periodo de la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al primer trimestre del año económico actual.

Salillas 9 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Sixto Rosel.

Terminado el primer periodo de recaudación de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre, se anuncia el segundo desde el día 10 al 19 del actual ambos inclusive, durante los cuales los contribuyentes podrán satisfacer sus respectivas cuotas sin recargos, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sástago 7 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Pedro Ramón.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad á virtud de carta-orden del Tribunal, se cita á Simón Burillo, que habitó en esta ciudad, calle del Portillo, núm. 49, y en la de Barcelona, calle de la Casanova, núm. 7, para que dentro del término de 12 días se presente en este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 64, á satisfacer la multa de 5 pesetas que le fué impuesta por no asistir al juicio oral de la causa formada en este Juzgado contra Fermín Sanz y otro sobre atentado; bajo apercibimiento.

Zaragoza 6 de Septiembre de 1888.—El Escribano, Bibiano Pérez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Tauste.

D. Miguel Latorre y Pola, Juez municipal suplente y ejerciente por ausencia del propietario de la villa de Tauste:

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL. Esta Secretaría no es compatible con el cargo de Secretario del Ayuntamiento, y su dotación consiste en los derechos de arancel.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Tauste 7 de Septiembre de 1888.—Miguel Latorre.—Mariano Caballero, Secretario accidental.

Uncastillo.

D. Francisco Biota y Fernández, Juez municipal de la villa de Uncastillo:

En virtud del presente edicto se cita á Valentín Jiménez Pueyo, labrador, vecino que fué de esta población, y cuyo domicilio se ignora en la actualidad, para que el día 26 del actual, á las diez de su mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales, á responder en juicio verbal á la demanda interpuesta contra el mismo por D.^a Leona Torrero Suñen, viuda de D. Mariano Loperena, en reclamación de 200 pesetas que le adeuda; previniéndole que si no comparece se continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo.

Dado en la villa de Uncastillo á 6 de Septiembre de 1888.—Francisco Biota.—Por sumandado, Carlos Navarro, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

FERIA DE GANADOS EN ATECA.

Del 17 al 22 del corriente mes de Septiembre tendrá lugar en esta villa la concurrida feria anual de ganados que tantos años viene celebrándose.

La buena posición que ocupa, el gran comercio que hay, los buenos y abundantes alojamientos que contiene, la amabilidad y cultura de sus habitantes, las distracciones que se preparan, entre ellas novilladas de toros para entretenimiento y distracción de los concurrentes, todo hace esperar sea una de las más concurridas de la provincia.

Ateca 1.º de Septiembre de 1888.—José María Hueso. (4)